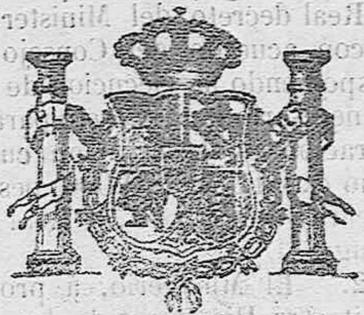


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4 50	8 50	15 50
Fuera de la capital	5 50	10 50	18 50

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de presupuestos de 1.º de Julio de este año introduce algunas alteraciones en los sueldos del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuya plantilla fijaba el reglamento orgánico aprobado en 30 de Abril de 1886; siendo necesario, por tanto, armonizar los preceptos de este reglamento con los créditos legislativos vigentes, principal motivo del adjunto proyecto de decreto.

Al mismo tiempo, el Ministro que suscribe somete a la aprobacion de V. M. otras modificaciones aconsejadas por la experiencia ó por haber cambiado las condiciones de los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Minas.

Exigia el citado reglamento que antes de entrar en el Cuerpo los individuos de las antiguas promociones, hubiese una oposicion entre los Ingenieros que habian sido alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid. Colocados ya casi todos aquellos, no hay razones que justifiquen la oposicion de estos alumnos, cuya suficiencia está aprobada, de suerte que el orden de calificacion puede servir de criterio seguro para su ingreso en el Cuerpo.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el plazo que se exige a los Ingenieros como duracion minima de las prácticas es excesivo, y hace que los servicios confiados a los individuos de la última categoría del Cuerpo se resientan por falta de personal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1887.—SEÑORA:

—A. L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: El art. 5.º, el párrafo tercero del art. 6.º y los artículos 51, 52, 59 y 43 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886, se sustituirán por los siguientes:

«Art. 5.º.—El Escalafón del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de presupuestos.

«Art. 6.º III.—Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Direccion general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados de la Junta superior facultativa y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Direccion general del ramo, y no figuren ni en el servicio de distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

«Art. 51.—El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administracion. Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.

Art. 52.—Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno se subdividirá a su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalen las leyes de Presupuestos.

Art. 59.—El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesivamente las promociones de Ingenieros procedentes de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre estas sus fechas respectivas y que entre los diversos individuos de cada una, determinen los «cuadros de calificaciones» de fin de carrera.

Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda este los presupuestos generales del Estado.

Ar. 45.º I. A su ingreso en el Cuerpo todos los Ingenieros que no hayan prestado antes servicio directo a la industria durante un plazo mínimo de seis meses en minas, fabricas ó talleres, serán destinados a prácticas de la carrera, ya en el establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquiera otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezca mayor interés industrial a juicio de la Junta superior facultativa del ramo. II. La duración del periodo de prácticas no podrá exceder nunca de un año, ni ser menor de seis meses. Entre tales límites el Ministro de Fomento establecerá dicha duracion de Real orden en cada caso, segun las circunstancias y las exigencias del servicio. III. Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo, habrán determinarse improrrogablemente dentro de sus plazos respectivos, y justificarse ante la Direccion general por medio de la correspondiente Memoria relativa a cuantos estudios hayan efectuado los Ingenieros durante aquella situación transitoria de la carrera.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.—(Gaceta del día 29 de Julio de 1887.)

##### EXPOSICION.

SEÑORA: La organizacion dada por Real decreto de 13 de Enero del año anterior al ramo de construcciones civiles a cargo de este Ministerio, ha producido excelentes resultados en cuanto a las funciones que deben desempeñar cerca de las obras las Juntas inspectoras creadas por el mismo. Igualmente se ha dejado sentir su accion ventajosa en la tramitacion de los expedientes que son indispensables para realizar cualquiera construcción; más no obstante estos resultados, la práctica ha hecho observar que, aun cuando el criterio económico que la informa, todavía se encuentra cierta desproporcion entre la suma a que ascienden los sueldos del perso-

nal auxiliar de dichas Juntas con el coste de las obras que inspeccionan. Nace esto, á no dudarlo, de la naturaleza misma del servicio, porque la premura con que en la mayor parte de los casos se pretende terminar la formacion de los proyectos de obras, exige un personal numeroso que, aunque poco retribuido, consume cantidades de consideracion que pesan más todavia, cuando, terminados los proyectos ó el trabajo para que fué nombrado, se conserva, sin embargo, indefinidamente. Es además considerable el número de obras que actualmente se hallan en curso de ejecucion y el de las que, reconociendo su necesidad, se hallan en estudio, y deben emprenderse en cuanto lo permitan los recursos del Tesoro, mereciendo, por lo tanto, el asunto seria y detenida atencion para que no resulte recargado su coste con gastos que no sean absolutamente indispensables.

Acertado estuvo asimismo el citado Real decreto de 15 de Enero al fijar sueldo en concepto de honorarios á los Arquitectos que prestan sus servicios en este ramo, porque esta sola medida, que ya la práctica empezaba á establecer, redujo considerablemente la cifra que por este concepto venia abonándose, sin que en nada se haya perjudicado por ello la direccion de las obras ni los estudios de los proyectos que á ellos preceden.

Pero la causa que principalmente ha motivado que el Real decreto de 15 de Enero no haya producido todo el buen resultado que era de esperar, ha sido el no haber dictado reglas precisas para el nombramiento del personal auxiliar, así en el número como en la asignacion que por sus servicios habia de percibir.

Para salvar las referidas dificultades, y en el deseo de introducir las mayores economías en este ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1887.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios, con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo, en virtud de Real orden motivada á que se acompañen los programas de la obra en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. En los proyectos cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, ó en los que, aprobados ya por la referida Academia sufran modificaciones que no afecten esencial-

mente á su parte artística, no será necesario consultar á la expresada Corporacion.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas; pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º El Ministerio, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará, al principio de cada año económico, el personal subalterno que fuera necesario, y señalará la cantidad que ha de abonar como gastos de material por el estudio y formacion de los proyectos, y por los trabajos que requieran durante la ejecucion de las obras. El personal subalterno de las obras en construccion no podrá exceder de un Auxiliar facultativo y dos Delineantes escribientes cuando el presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de un solo Delineante escribiente cuando no llegue á esta cantidad, y para las obras en proyecto el mismo personal como fijo, aumentándose en caso necesario con el personal temporero que el Arquitecto crea indispensable, no pudiendo ninguno de los que se nombren por este último concepto prestar sus servicios más de tres meses para cada proyecto. En cuanto á los gastos de material para la oficina facultativa, no podrán exceder nunca de 4.000 pesetas para los proyectos de obras, cuyo presupuesto pase de 50.000 pesetas, y de 500 para los que no lleguen á dicha cantidad. El presupuesto anual de gastos de material de oficina para las obras en construccion, no excederá nunca de las expresadas cantidades, en iguales condiciones. El personal de plantilla afecto á las obras en proyecto cesará así que haya éste terminado. A la Real Academia de San Fernando se le asignarán un Arquitecto auxiliar y dos Delineantes escribientes para que la auxilien en la preparacion de los trabajos relacionados con los informes de los expedientes que al efecto se le envíen, y 1.500 pesetas para material de la oficina facultativa. Los haberes de los Auxiliares facultativos serán de 2.500 y 3.000 pesetas anuales, y los de los Delineantes escribientes de 1.500 á 2.000 pesetas, y los del personal restante no podrán exceder de 500 y 200 pesetas mensuales respectivamente. Los Aparejadores, guardas y demás personal que sea indispensable para la buena direccion y administracion de las obras se nombrará por los Arquitectos Directores, y sus haberes se abonarán con cargo al presupuesto de la obra.

Art. 3.º La inspeccion de las construcciones estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán de un Presidente nombrado por el Ministro, que podrá ser el Jefe del establecimiento ó un individuo de los Consejos de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de la de Ciencias y de la de Medicina; de dos ó más Vocales, nombrados en virtud de propuesta de la Corporacion ó Instituto á que pertenezca el edificio en obra; de un Arquitecto individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de

propuesta de dicha Corporacion; del Arquitecto Director de las obras, y de un Secretario, que tendrá el cargo de Interventor en las obras por administracion. Para la inspeccion facultativa de las obras propondrá la Academia de Bellas Artes de San Fernando una division regional de España en cuatro distritos, designando en cada año el Arquitecto académico que ha de ejercer el cargo de Inspector en cada uno. De los cuatro distritos, uno será Central, y lo formará Madrid, y la inspeccion estará á cargo del Inspector Académico más antiguo. El cargo de Inspector será honorífico y gratuito, pero percibirán los Inspectores, como indemnizacion de gastos, el del distrito Central 6.000 pesetas anuales, y los de los distritos de provincias 80 pesetas diarias de dietas durante los dias en que se verifiquen sus visitas de inspeccion, las cuales harán siempre que lo juzguen conveniente, no pudiendo exceder en ningun caso de sesenta dias en cada año el tiempo que inviertan en la inspeccion de todas las obras que estén á su cargo. Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrá el Ministro modificar dicha division regional y nombrar para el cargo de Inspector facultativo á un Profesor de la Escuela superior de Arquitectura ó á un Arquitecto que goce de merecida reputacion, habiendo ejercido la profesion durante más de quince años. Igualmente podrá el Ministro nombrar, siempre que lo crea oportuno, Comisiones inspectoras de dos ó más individuos, de las que, cuando se trate de la restauracion ó reconocimiento de monumentos antiguos, podrán formar parte, además de los Arquitectos, Arqueólogos de reconocida reputacion.

Art. 4.º En Madrid los Secretarios disfrutarán por cada Junta la gratificacion de 30 pesetas mensuales que en la actualidad se halla establecida. Para material de escritorio se les abonará la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo á la consignacion que se asigne á las Juntas de obras. En provincias será Secretario el Jefe ó un Oficial de la Seccion de Fomento, el cual disfrutará la gratificacion de 30 pesetas mensuales por una Junta y la de 60 por cada dos ó más y 60 pesetas anuales para gastos de escritorio en la misma forma. En obras situadas fuera de las capitales de provincia será nombrado Secretario el Maestro de la Escuela de instruccion primaria.

Artículo transitorio. Las actuales Juntas continuarán constituidas en la misma forma en que se hallan, ajustándose las indemnizaciones á lo dispuesto en el presente decreto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á la ejecucion de este Real decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.—(Gaceta del dia 4 de Agosto de 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

Gobierno Civil de la Provincia

DE SORIA.

Circular núm. 161.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

El art. 30 del contrato celebrada con la Com-

pañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886, le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos. El propósito a que responde este precepto en el de dar a conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura e industria nacionales, y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que por todos los medios de que dispone y anunciándolo en el *Boletín oficial* de esa provincia, haga saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo, con el objeto de que los comerciantes e industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, fomen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios los muestrarios de que vá hecho mérito, con nota de sus precios, en la inteligencia de que los gastos que ocasionen su conduccion hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes y á partir de el hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Artículo 30 que se cita.

«La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares. Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos. Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía. Los agentes estarán obligados á efectuar al tipo y condiciones usuales el seguro de las mercancías de cuya conduccion se encargue la Compañía, á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor. El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate. Los agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzgen conducentes al desarrollo de la produccion nacional. En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido hecho á sus agentes con la anticipacion debida dentro de los plazos que el contratista señale.»

Lo que se hace público en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesarles

Soria, 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

**Circular núm. 163.**

No habiendo podido tener efecto por falta de número la sesión extraordinaria de la Excm. Diputación á que se refiere mi convocatoria de 11 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* del día 12, usando de las atribuciones que me confiere el artículo 61 de la vigente ley Provincial; he dispuesto convocarla nuevamente para el 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana en el salon de sesiones de la Corporación con el propio objeto, ó sea para examinar y resolver acerca del acta de eleccion parcial por el partido del Burgo de Osma.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que previene el art. 62 de la citada ley, esperando del celo de los Sres. Diputados se servirán concurrir con toda puntualidad.

Soria 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

**SECCION DE FOMENTO.**

Declarada por providencia de este Gobierno, fecha 22 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial*, número 92, la necesidad de la ocupacion del molino de Enmedio, donde han de colocarse las maquinas para la elevacion de aguas del rio Duero con destino al abastecimiento de esta poblacion, y trascurrido el termino fijado en la misma sin que los interesados en la expropiacion del mismo hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de expropiacion vigente, he acordado con fecha 18 del actual fijar el plazo de ocho dias para que los referidos interesados comparezcan ante el Sr. Alcalde de esta capital á hacer la designacion del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de justiprecio del aludido molino; previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto, como asimismo el que designe el M. I. Ayuntamiento, han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley de expropiacion y 32 de su reglamento, reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881; en la inteligencia que de no hacer tal designacion dentro del plazo prefijado, ó de no reunir los peritos aquéllas condiciones, se entenderá que se conforman con el que represente al Ayuntamiento.

Soria, 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular sobre liberacion de fincas adjudicadas á la Hacienda por débito de contribuciones.*

Dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, que durante los seis primeros meses del actual año económico de 1887 88, los dueños de las fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública, podrán retraerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicacion, y todos los gastos del expediente; he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para que, llegando á noticia de los interesados ó á quien interesar pueda, se acojan á los beneficios dispensados en el preinserto artículo dentro de los plazos que marca.

Las solicitudes que serán individuales y no colectivas pidiendo el retracto, se dirigirán al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, siendo condicion precisa que se exprese en ellas el nombre de la finca adjudicada á la Hacienda, pueblo, sitio ó Pago en que radican, cabida, calidad, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, cuando les fueron embargadas y la fecha de la adjudicacion.

Soria 17 de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Pedro Lopez Fernandez.

**SECCION CUARTA.**

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al artículo 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza; ó probarlos en un examen antes de formalizar la matrícula.

La inscripcion se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales; uno al ve-

rificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en Junio, se verificarán del 13 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripcion como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado: siendo indispensable la presentacion de la cedula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará tambien la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza, 16 de Agosto de 1887.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º—El Director, Doctor Pedro Martinez de Anguiano.

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Negociado de Censos.*

Relacion de los individuos que han solicitado la redencion de una parte de censo que les corresponde, y la trasmision de los restantes del mismo, cuyos dueños ó poseedores de las fincas censadas se ignoran.

Número de orden.	NOMBRES de los solicitantes.	Procedencia del censo.	Fincas censadas y término donde radican.	Importe del rédito.	Item de la capitalizacion.	Número del inventario.
395	D. Angel del Saz.....	Clero.....	Varias fincas en Tera.....	22 10	245 85	296
397	El mismo.....	Idem.....	Cuarenta y siete yugadas de tierra en Tera.	19	211 10	3443

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886. Soria 16 de Agosto de 1887.—El Administrador, Juan José Ruiz.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1887 á 88. estará abierta en esta Escuela desde el 13 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año, presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita y firmada por la interesada y dirigida á la Sra. Directora de la Escuela, en la que conste su nombre, ó nombres y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.
2.º Cédula personal que le será devuelta inmediatamente.
3.º Partida de bautismo.
4.º Certificado de un facultativo por el que acredite la interesada que no padece enfermedad alguna contagiosa.

Y 3.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. A la admisión procederá un examen de las materias de primera enseñanza elemental, y si de él resulta que la aspirante puede oír con fruto las lecciones de la Escuela, será inscrita en el correspondiente registro de matrícula.

Los derechos que por ésta tiene que satisfacer son 20 pesetas, de las cuales abonará la mitad en el acto y la otra mitad antes de sufrir el examen de prueba de curso.

El nuevo curso académico se inaugurará el día 1.º de Octubre.

Soria, 16 de Agosto de 1887.—La Directora accidental, María Ayuse.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Mezquitillas.

Por traslación del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de ministrante barbero de este pueblo, con la dotación anual de 85 fanegas de trigo de buena especie que el agraciado cobrará en la recolección de cada un año por su cuenta, el que disfrutará además casa-habitación gratis. A este dicho pueblo va unido el de Romanillos de Medina para el desempeño del último cargo.

Los aspirantes que se hallen aptos para desempeñar ambos cargos, presentarán sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento en el término de diez días, á contar desde que el presente se halle inserto en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Mezquitillas, 11 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Gil Dolado.

Ayuntamiento de Terremocha.

La Junta municipal de Sanidad que presido, de conformidad con lo informado por el profesor Veterinario de este pueblo D. Manuel del Retiro, con la delegación del Subdelegado del partido Don Lucio Escribano, en sesión del 12 de Junio próximo pasado, ha declarado limpios de la enfermedad variolosa los ganados lanares de esta localidad, y se hace saber por medio del presente para conocimiento del público en general.

Terremocha, 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Hermenegildo Martínez.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 4 del actual, Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 de Julio último lo que sigue:—S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (O. D. G.), ha tenido á bien disponer que remita á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Departamento del digno cargo de V. E. se adopte la resolución que se juzgue oportuna copia de una comunicación que con fecha 1.º del ac-

tual dirigió el Jefe de la Inspección administrativa de Ferrocarriles de Madrid al Director general de Obras públicas, participándole que varios Jueces municipales no cumplen lo preceptuado en el artículo 163 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878, remitiendo copia á los Comisarios de las sentencias recaídas en los juicios de faltas que se celebran con motivo de las denuncias que por infracción de la ley de Policía de Ferrocarriles hacen las Compañías por conducto de las Inspecciones.

Copia de la comunicación que se cita.

Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Negociado 7.º—Número 808.—Ilmo. Sr.: Debo poner en el superior conocimiento de V. I., que según me manifiesta el Inspector especial de la 4.ª demarcación, son repetidas las veces que se ha dirigido á los Sres. Jueces municipales de Almodovar y Pozadas, para que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 163 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, le remitan copia á los Comisionarios de la sentencia recaída en los juicios de faltas que se celebran con motivo de las denuncias que por infracción á la ley de Policía de Ferrocarriles hacen las Compañías de los mismos por conducto de las Inspecciones administrativas, sin haber tenido respuesta. En su vista, me veo en la necesidad de hacerlo saber á V. I., debiendo significarle que ocurre con suma frecuencia lo propio con otros Jueces municipales, por lo que me permito indicar á V. I. lo conveniente que juzgo sería que por ese Centro se diera cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para evitar en lo sucesivo la repetición de esta clase de faltas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—El Inspector Jefe, José Vidal.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.—Es copia.—El Subsecretario, Ruiz Capdepon.

Cuya Real orden y copia por disposición de S. S. I., se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Jueces municipales de los pueblos de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde, y á fin de que tenga el debido cumplimiento el párrafo 2.º del art. 163 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles.

Burgos 13 de Agosto de 1887.—José María Llinás de Andreu.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. Casto Cabezon y Martínez, vecino de Madrid, contra D. Eulogio Arribas, que lo es de esta población, sobre pago de 459 pesetas 60 céntimos, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados al último, y son los siguientes:

Una caja de coche para seis asientos, madera de haya chapeada y en blanco, con sus ruedas correspondientes y juego delantero en blanco, tasada en 460 pesetas.

Una mesa de billar de carambolas, tablero madera de haya, armadura y pies de pino chapeada de caoba, en regular uso, con sus correspondientes taos, taquera y contador, tasada en 525 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día 27 del actual y hora de las once de su mañana; previniéndose que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar previamente en la mesa de dicho Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirva de tipo.

Dado en Soria á 19 de Agosto de 1887.—Joaquín Arguch.—Ante mí, Gabriel Rodríguez.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil que pende en este Juzgado á instancia de D. Juan Marco, procurador de los Tribunales de la misma, en nombre y como apoderado de D. José y D. Buenaventura Soria, contra Antonio Ruiz Martínez, que lo es de Nepas,

sobre pago de 149 pesetas y 75 céntimos, se sacan á pública subasta por término de ocho días los frutos embargados al mismo, los cuales se hallan depositados en poder de Luis Ruiz, de la misma vecindad, y se hallan justipreciados en la cantidad que á continuación se expresa:

Bienes embargados á Antonio Ruiz y Martínez.

Una hacina de trigo puro de unas cuarenta fanegas, tasada en 400 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado y en el de Nepas el día 27 del actual á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Soria á 18 de Agosto de 1887.—Segundo del Hoyo.—Por su mandato, D. Encarnación Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Se halla la plaza de barbero y practicante de cirugía menor del pueblo de Reznos y sus anejos, Peñalezar, Quiñonería, Saquilillo de Alcazar y Tordesalás, con la dotación que se acuerde entre el agraciado y el partido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á Don Victorino Hernández, de Reznos, hasta el día 15 de Setiembre próximo en que se ha de proveer, aunque el elegido no se encargue del partido hasta el 30 de dicho mes.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO.

13 principal.—Plaza Mayor.—13 principal.

SORIA.

Hace saber á los licenciados absolutos y venidos á continuar sus servicios al Ejército de la Península del de la Isla de Cuba, que el que quiera cobrar pronto los abonares de sus alcances ó créditos que tengan sobre la Caja general de Ultramar, acudan á esta su casa y en su día se alegrarán de haber dejado la gestión en mis manos. Obrar en mi poder ya la mayor parte de los abonares de esta provincia, pero deseo vengan más para que mayor sea el bien que puedo hacer á mis paisanos.

Lo mismo dice á los padres que tengan alcances que cobrar en la Caja de Ultramar de hijos fallecidos en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en caso de los padres á sus herederos.

También me encargo de la gestión y cobro de abonares y alcances de los licenciados de la Península.

Y por última vez: aviso á los padres que tienen derecho á disfrutar pensión por sus hijos muertos en campaña ó de sus resultas, ó de otros derechos que también se adquieren, así como á los individuos que están en posesión de cruces vitícolas, y á los inútiles en campaña, ya sea en la de la Península ó en la de Cuba, y que por ignorancia ó dejadez están sin disfrutarlas, que acudan á esta Agencia á fin de gozar lo antes posible de un derecho que tanto bien les puede reportar, mayormente no teniendo que hacer ningún desembolso anticipado, y que mis gestiones solo las cobro cuando el expediente queda terminado favorablemente.

De otros asuntos referentes á los ya citados también se encarga esta Agencia, siempre que convenga.

JUAN NAVAS ROCHA.

SORIA.—Imprenta provincial.